



Interlocutorio

Ejecutivo de alimentos

860013110001 2021 00006 00

Mocoa, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición que se ha interpuesto frente al auto proferido por esta Judicatura el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) al interior de este asunto.

ANTECEDENTES

Dentro el término legal, la recurrente ha presentado el escrito mediante el cual interpone el recurso; por tanto, es menester entrar a decidir de fondo sobre los motivos por los cuales se solicita la reposición del auto acusado.

En efecto, se dio el respectivo trámite del que trata el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, por lo que se está en la oportunidad procesal para resolver sobre lo referido.

CONSIDERACIONES

Al respecto, se considera que los motivos por los cuales se ha radicado el respectivo recurso son jurídicamente justificables; toda vez que, el juzgado determina que se incurrió en un yerro involuntario al haberse confundido los documentos anexados en el expediente digital, lo cual acaeció debido a la gran cantidad de correos electrónicos que diariamente ingresan en la bandeja de entrada del respectivo canal digital del despacho.

Al respecto, se estima primigeniamente que le asiste la razón a la recurrente y debe reponerse el auto acusado, toda vez que no hay lugar a dar por terminado el presente asunto, por lo que deberá seguirse con el trámite subsecuente, de conformidad con la nueva transacción aportada por los extremos de la litis.

Por su parte, en lo que respecta a dejar sin efectos el auto del 16 de marzo de 2021 por indebida notificación, el juzgado encuentra que si bien es cierto le asiste la razón, puesto que dicho auto se notificó por estados en forma errónea al haberse consignado nombres diferentes al de los extremos de la litis, y ello configura la causal de nulidad prevista en el Inc. 2° Num. 8 Art. 133 CGP, se estima, no obstante, que no hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado, toda vez que no hay actuación posterior que dependa de dicha providencia, en virtud del nuevo acuerdo de transacción celebrado por las partes y puesto que los extremos de la litis convalidaron en forma expresa la actuación al haber cumplido con la orden impartida en dicha providencia (Num. 2° Art. 136 CGP).



Teniendo en cuenta lo anterior, se repondrá el auto acusado por lo que se procederá a resolver sobre la nueva transacción aportada, la cual, en caso de que se ajuste a los preceptos del derecho sustancial, deberá ser aprobada por el despacho.

DE LA TRANSACCIÓN APORTADA

Revisado el plenario, destaca esta judicatura que se ha recibido vía correo electrónico escritos signados por los apoderados de los extremos de la litis, en los cuales anexan una solicitud para la aprobación de un documento en el que transan parcialmente las pretensiones de la demanda, el cual fue suscrito por las partes.

La solicitud no se ha ceñido a la totalidad de lineamientos trazados por el artículo 312 de nuestra normativa procesal civil, veamos: si bien es cierto las partes han transigido la litis antes de la terminación del proceso y esta ha sido solicitada por quienes celebraron la transacción, no se ha precisado su alcance con el respectivo acompañamiento del documento que lo contiene ni se ajusta a las prevenciones del derecho sustancial, veamos:

- 1.- Determina esta judicatura que no existen títulos judiciales en favor de la ejecutante, por lo que no es plausible acceder a la petición de fraccionamiento y pago de estos en favor de ella, con lo cual, la pretensión TERCERA no puede ser aprobada.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior y, puesto que no hay lugar a cancelar títulos judiciales en favor de la ejecutante por la inexistencia de los mismos, tampoco resulta ajustado a derecho decretar la suspensión del proceso, puesto que no se puede cumplir con el condicionante del pago parcial de la obligación crediticia; así las cosas, no hay lugar a aprobar la pretensión CUARTA del escrito signado.
- 3.- Las pretensiones QUINTA Y SEXTA no contienen los requisitos de ser obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que estas no pueden ser aprobadas, dado que no se ajustan a las disposiciones del derecho sustancial.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer el auto acusado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efectos la aprobación de la transacción primigenia aportada, por lo que no hay lugar a dar por terminado el proceso ni a levantar las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.



TERCERO.- Teniendo en cuenta que no hay actuación posterior que dependa de las ordenes de la providencia proferida el 16 de marzo de 2021, no hay lugar a decretar nulidad alguna, máxime cuando las partes convalidaron la respectiva actuación.

CUARTO.- No aceptar la transacción celebrada por los extremos de la litis, teniendo en cuenta que la misma no se ajusta al derecho sustancial, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, dese cuenta del presente asunto para continuar con el respectivo trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR
JUEZ (E.)

Constancia.

Se notifica en estados 7 de mayo de 2021

JHON BURGOS GARCIA
Secretario ad- hoc